



Honorable

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022**

RADICADO: 2021-00972 00

DEMANDANTE: MARLENE CECILIA ZABALETA DE MORENO C.C. No. 41.649.708

DEMANDADOS: JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS C.C. No. 79.684.088;
ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA C.C. No. 52.917.226

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi rúbrica, obrando en nombre y representación de la parte actora, respetuosamente allego ante su estrado para lo del asunto dentro del término legal de los art. 318 y ss de la ley 1564 de 2012, lo cual se sustenta en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante estado del 30 de agosto de 2022, el honorable juzgado notificó el auto de marras por el cual el fallador impartió y determinó las siguientes órdenes:

2. Se reconoce personería adjetiva a la doctora ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, como apoderada judicial del demandado JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien y revisado las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que los anexos de la contestación de demanda realizada por la **abogada** ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, única y exclusivamente reposa el documento poder que se aportó en UN FOLIO, de la siguiente forma:

Señor
JUEZ 65 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICADO: 1100131830240210097200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MARLENE ZABALETA contra JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS y ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA

JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.088 expedida en Bogotá, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente escrito respetuosamente, a usted me permito:

MANIFESTAR

Que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la abogada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.917.226 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.825 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora MARLENE ZABALETA

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato en especial las de Notificar, Recibir, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar y Reasumir, y en general todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012) y las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Por lo que solicito al señor Juez, se Sirva reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente:



JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS
C.C. 79.684.088 de Bogotá

Acepto:



ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA
C.C. No. 52.917.226 de Bogotá -
T.P. 181.825 del C.S. de la J.
Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados:
vanefon56@hotmail.com

El anterior escrito es tan solo un documento sin el correo electrónico del poderdante que a todas luces **no hace las veces de un mensaje de dato a la luz de la ley 527 de 1999.**



Y es que, si bien es cierto, la demanda fue contestada dentro del término legal, esta carece de un requisito "*sine qua non*" se pueda tener por contestada en debida forma. Lo anterior en razón a que se percata que el poder anexo otorgado por el demandado JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS **a la abogada** ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, carece de Presentación Personal con autenticación de firma y huella de los allí firmantes en notaria, según lo normado en el CGP en su art 74 párrafo 2º, "*... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaria*".

Ahora bien, en el entendido que en el momento de la radicación de la contestación de la demanda se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, el cual se rigió debido a la pandemia generada por el virus COVID 19, este consagra en su art 5º del Decreto 806 de 2020 que, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**".

De lo anterior ha dicho la pacífica jurisprudencia de las altas cortes con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020, indicó:

*"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) **Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**".*

En esta perspectiva, es de cargo del abogado (ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA) demostrarle a la Administración de Justicia (JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), que el poderdante (JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS) realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad legal que trata la norma que lo permite.

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce.

De lo anterior se hace obligatorio que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad.

Adicionalmente de lo narrado en este primer punto y como si fuera poco, es evidente que el escrito con el que se quiere hacer las veces de poder otorgado en debida forma, tiene inmerso un error de identificación del radicado del proceso de la siguiente forma:

Señor
JUEZ 65 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA. PODER ESPECIAL

RADICADO: 11001310302420210097200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MARLENE ZABALETA contra JUAN DARIO PINZON ARIAS y ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA

JUAN DARIO PINZÓN ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.088 expedida en Bogotá, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente escrito respetuosamente, a usted me permito;

Según tal escrito, el demandado JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS trató de otorgar poder a su abogada para el proceso ejecutivo con radicado 1100140030**24**20210097200 y no para el presente proceso ejecutivo con radicado 1100140030**65**20210097200.

Revisada la página de consulta de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pRtnJB0ABZlrjQaAy2mApbrYAFQ%3d>, el radicado 1100140030**24**20210097200 corresponde a un proceso ejecutivo que avanza en el juzgado 24 civil municipal de Bogotá, con sujetos procesales diferentes a los que intervienen dentro del presente como se evidencia en la siguiente imagen:

Consulta de Procesos

Selección de donde está localizado el proceso
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee
Número de Radicación

Número de Radicación
11001400302420210097200
Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro
Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Septiembre de 2022 - 05:03:58 P.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho	024 Juzgado Municipal - CIVIL		DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
Clasificación del Proceso			
Tipo	Caja	Recurso	Utilización del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficio
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO DE BOGOTÁ S.A.		- DIANA VICTORIA BULA MIRANDA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Se hace evidente el error en la identificación del número del radicado del proceso para el cual se intentó **escribir un documento poder**, lo cual transgrede flagrantemente lo ordenado en el inciso primero del art. 74 de la ley 1564 de 2012.

2. Ahora bien y siguiendo exponiendo los yerros insertos en el auto que se critica, el fallador determinó e impartió la 3º orden así:

3. De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el extremo demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Pues bien, con tal orden el honorable fallador tuvo la contestación de la demanda por bien representada, cuando se hace evidente lo contrario por los derroteros que presento a continuación.

Debe tenerse en cuenta que tanto la demanda ejecutiva, así como el mandamiento ejecutivo de pago, tuvieron como sujetos demandados a dos personas naturales, JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS y ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA.

Pues bien y revisando el escrito de contestación de demanda presentada por la **abogada** ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, encontramos que tal persona funge en calidad exclusiva y expresamente como APODERADA DE JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS, de la siguiente forma:

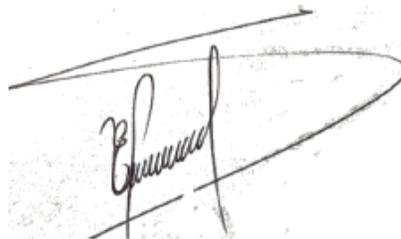
Señor
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARLENE ZABALETA DE MORENO
Demandados: JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS y ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA
Radicado: 2021-00972
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderada de JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS, en el proceso de la referencia, según poder adjunto al presente escrito me permito contestar la Demanda instaurada en nuestra contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

Así mismo lo ratifica cuando firma el documento así:

Del señor Juez,



ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA
C.C. No 52.917.226 de Bogotá
T.P No 181.825 del C.S.J.

Honorable fallador, en ningún aparte del documento de contestación de la demanda, la abogada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA solicita o aduce actuar en persona propia dentro de la presente litis, siendo esta una de las demandadas aunado a que el mandamiento ejecutivo de pago del 2 de noviembre de 2001 proferido por su H despacho, la tuvo a ella como integrante del extremo demandado por mi prohijada.

Consecuentemente de lo anterior, inexorablemente es que el juzgado debió y debe aún, tener por no contestada la demanda por parte de la señora ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA identificada con cédula No. 52.917.226, quien guardó silencio en la debida oportunidad procesal.

De los dos puntos que fundamentan los presentes recursos, tenemos las siguientes conclusiones:

- El escrito del demandante JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS por el cual intentó otorgar poder a su abogada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, carece de los requisitos legales y jurisprudenciales para una debida representación, en cuanto no fue allegado mediante **mensaje de datos, así como no identificó y determinó correctamente el radicado del proceso ejecutivo en el que nos encontramos**



- la demandada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA identificada con cédula No. 52.917.226 guardó silencio en la debida oportunidad procesal para contestar la demanda en su contra, toda vez que la demandada **actuó exclusiva y expresamente como abogada apoderada de un tercero y no en persona propia.**

Así las cosas, respetuosamente requiero del despacho las siguientes pretensiones:

- A. Se reponga el auto del 29 de agosto de 2022 en el sentido de revocar su numeral segundo por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente, para que consecuentemente se tenga por no contestada la demanda por parte del demandado JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS.
- B. Se reponga el auto del 29 de agosto de 2022 en el sentido de revocar su numeral tercero por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente, para que consecuentemente se tenga por no contestada la demanda por parte de los demandados JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS y ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA.
- C. Consecuentemente se ordene tener por no contestada la demanda por parte de los demandados JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS y ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, y que se continúe con el rito procesal, la ejecución de la litis y la liquidación del crédito.

Del señor juez,

ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.